90

1502-febrero-15, Murcia. Venta otorgada por Alvaro de Santisteban, vecino de Murcia, a favor del convento de Santa Clara de un censo de treinta y cuatro maravedís de tres blancas, situado sobre ocho tahúllas de tierra que tiene Pedro de Librilla, vecino de Murcia, en la huerta. MBAM Perg. orig. nº 50, fol. 3v-4v.

Sepan quantos esta carta de vendida en esta publica forma vieren commo yo, Aluaro de Santesteuan, vezino que soy desta muy noble çibdat de Murçia, otorgo e conosco en buena verdad que vendo e de presente libro e do por juro de heredad a vos, las mucho honrradas e deuotas sennoras abadesa e monjas del conuento del monesterio de sennora Santa Clara extramuros de la dicha çibdad de Murçia, que soys absentes, e al honrrado Gomez de Torres vuestro mayordomo en vuestro nonbre presente e açebtante, para vos e al dicho monesterio e monjas que despues de vos en el subçederan de aqui adelante para agora e para sienpre jamas, conviene a saber: treynta e quatro marauedis de tres blancas de sienso perpetuo que yo tengo e poseo, que estan cargados e situados sobre ocho tahullas de tierra blanca que con cargo del dicho çienso tiene e posee Pedro de Librilla, vezino desta dicha çibdad, camino de Tinnosa, huerta e termino de la dicha çibdad. E afrenta de la vna parte con heredad de Pedro de Anduga, que biue en el Alcaçar Viejo, e de otra con heredad del dicho Pedro de Librilla, çensalero, e de la otra parte con el açarbe el Carrichal. El qual dicho çienso se paga en cada vn anno por el dia e fiesta de sennor Sant Miguell de setienbre, e se entiende que lo aveys de cobrar para el dicho monesterio e conuento desde el dicho dia e fiesta de Sant Miguell de setienbre del anno de quinientos e vno proximo pasado en adelante.

Los quales dichos treynta e quatro marauedis del dicho çensal vos vendo con todo el derecho a el perteneçiente que yo he e tengo e me pertenesçe, por presçio e contia de quinientos marauedis entre vos e mi convenido e ygualado, de los quales vos doy buena carta de pago e fin e quito, por quanto los resçebi de vos realmente.

Sobre lo qual renunçio a la ley de la ynunerata pecunia e del aver non visto nin contado, resçebido ni pagado, e aquella ley que dize que el escriuano e testigos de la carta deuen ver fazer la paga en dineros o en otra cosa que lo vala. E digo e otorgo que los dichos quinientos marauedis desta dicha vendida es justo e derecho presçio del dicho çensal, e que tanto vale oy dia e non mas, e sy mas vale o valer pudiere de la tal demasia si la oviere, vos fago graçia e donaçion pura e mera e non reuocable, que es dicha entre biuos, para sienpre jamas. Sobre lo qual renunçio la ley del hordenamiento real que fabla sobre razon de las vendi-

"Prohibida la reproducción total o parcial sin consentimiento del autor"

das, troques e canbios que son fechas por mas o por menos de la meytad del justo e derecho presçio, que dentro de tienpo de quatro annos puedan ser desfechas e regatadas.

E por esta presente carta me desvisto, despojo e desapodero del dicho çensal e vos lo doy, çedo e traspaso con todo el derecho e recurso, posesion e sennorio que a el e sobre el tengo e me perteneçe, puede e deue perteneçer e vos doy todo poder conplido para que lo podays demandar e leuar, aver e resçebir e cobrar vos y las otras abadesa e monjas que subçedieren despues de vos, e para que podays hazer del e en el todo lo que quisieredes e por bien touieredes commo cosa vuestra propia, conprada por vosotros de nos.

E digo e otorgo que de los marauedis del dicho çensal ni de parte del no he fecho otra venta ni enajenamiento alguno que perturvar vos pueda esta quel dia de oy vos fago, antes vos sera çierto e sano e seguro, para lo qual me obligo de firme e leal eviçion e garentiçia e de tomar la boz del pleito contra qualesquier presonas que vos lo querran contradesir, e lo seguir e feneçer a mis propias costas. E todas estas cosas susodichas e contenidas vos prometo e me obligo de guardar e conplir e non revocar ni contradesir en tienpo alguno, so pena de por cada vez que lo contradixere de vos dar e pagar los dichos quinientos marauedis desta dicha vendida con el doblo, <y la pena pagada o no que esta carta quede firme>. Para lo qual asi conplir obligo mi persona e bienes rayzes e muebles avidos e por aver en todo logar, et doy poder a las justiçias e juezes, asi desta dicha çibdad commo de otras qualesquier partes ante quien esta carta fuere presentada e pedido conplimiento de justiçia, para que por todo rigor de derecho me costringan e apremien a lo asi guardar e conplir, exsecutando en mi presona e bienes por la dicha pena, si en ella yncurriere, e aquellos vendan e de todo vos fagan real pago en vno con las costas, en guisa que vos non mengue ende cosa alguna.

Sobre lo qual renunçio a todas e qualesquier leyes, fueros e derechos e hordenamientos reales, escriptos o non escriptos, asi eclesiasticos // commo seglares, de que aprouechar me pueda por yr o venir contra lo que dicho es. E otrosi renunçio aquella ley que dize que ninguno non puede renunçiar el derecho que non sabe perteneçerle, e a todo benefiçio de restituçion yn yntrigun principaliter et incidenter. E otrosi renunçio aquella ley que dize que general renunçiaçion fecha non vala, para lo qual asi conplir obligo mi presona e bienes segund que obligados tengo.

En fe e testimonio de lo qual otorgue esta dicha carta antel escriuano publico e testigos diuso escriptos, que fue fecha e otorgada en la dicha çibdat de Murçia, a quinze dias del mes de hebrero, anno del nasçimiento del nuestro Saluador Ihesu Christo de mill e quinientos e dos annos.

Testigos que fueron presentes a todo lo que dicho es para ello llamados, Rodrigo Saorin e Rodrigo Vasques, jurado, e Juan de Çeuallos, vezinos de Murçia.

Va escripto sobre raydo do dize "las otras", y sobre raydo do diz "et", y entre renglones do dize "y la pena pagada o no que esta carta quede firme", vala e no le enpezca.

"Prohibida la reproducción total o parcial sin consentimiento del autor"

E yo, Alonso Bernal Palomeque, escriuano e notario publico del numero de la dicha çibdad de Murçia, presente fuy en vno con los dichos testigos a todo lo contenido en esta carta, la qual de ruego e otorgamiento del dicho Aluaro de Santesteuan cogy y resçeby y de pedimiento del dicho Gomez de Torres la fiz escreuir e sacar en estas dos planas de pargamyno que van sennaladas y rubricadas de my firma, segund que ante mi paso. Por ende en testimonio de verdad fize aqui este myo acostunbrrado sygno *(signo)*. Alonso Bernal Palomeque, escriuano publico.

91

1505-octubre-9, Murcia. Carta de censo otorgada por la abadesa y monjas del convento de Santa Clara a favor de Alonso Tacón e Isabel Tacón, su mujer, de siete tahúllas y cuarta de tierra arbolada en Casteliche, huerta de Murcia. MBAM Perg. orig. nº 50, fols. 1r-3r.

In Dei nomine amen. Sepan quantos este publico instrumento de açensamiento vieren en esta publica forma commo en la muy noble e leal çibdat de Murçia, dentro en el monesterio de sennora Santa Clara extramuros de la dicha çibdat, nueue dias del mes de otubre, anno del nasçimiento del Nuestro Saluador Ihesu Christo de mill e quinientos e çinco annos, dentro en la casa del dicho monesterio [ ] delante las deuotas sennoras donna Catalina Fajardo, abadesa, e Catalina de Vallibrera, e Sancha Valero e Juana [ ] e Violante Vo[ ] e Beatriz de Soto, discretas, seyendo ayuntadas para [ ] scripto a canpana tannida, segund la vsada costunbre del dicho monesterio [ ] su boz de las di[chas] discretas sennoras [ ] la dicha canpana, estando presente [Gomez] de Torres, su mayordomo e procurador. Por ante mi el notario publico e testigos de yuso escriptos, las dichas sennoras abadesa e discretas, en boz e en nonbre del conuento e monjas [discretas] que son o seran de aqui adelante para sienpre jamas, [ ]sendo ynteruenido entrellas [ ] el custodio su mayoral segund su relaçion, de vna voluntad e concordia, [ ] discrepanti, de su propia libre e agradable voluntad, por la vtilidad que [.....] ynfrascripto redundaua al dicho conuento, açensaron e dieron a nueuo çienso e a çierta renta, a mejorar e no en cosa alguna enpeorar a vso e costunbre de buenos çensaleros, Alonso Tacon e Ysabel Tacon, su muger, vezinos de la dicha çibdat, que presentes estauan, para ellos e para sus herederos e subçesores para sienpre jamas, conuiene a saber, siete tafullas e quarta de tierra poco mas o menos con çiertas moreras e naranjos e otros arboles que el dicho conuento tiene e posee en el pago de Casteliche, huerta e termino desta dicha çibdat, francas, libres e quitas, que afruentan de la

"Prohibida la reproducción total o parcial sin consentimiento del autor"